

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00321-01  
Demandante: Yennifer Roa Sarrias  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad en contra de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-019-2019-00356-02  
Demandante: Julián Sánchez Velandia  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General  
Marítima – Dimar  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03868-00  
Demandante: Martha Cecilia Mesa Chaparro y Nancy Galindo Páez  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 3 de noviembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente<sup>1</sup>*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05502-00  
Demandante: Héctor Edilson Hortúa Baquero  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de octubre de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2020 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente<sup>1</sup>*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2013-02299-00  
Demandante: Roberto Plata Torres  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 6 de diciembre de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente<sup>1</sup>*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00678-00  
Demandante: Elvira Celis Murcia  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 17 de noviembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente<sup>1</sup>*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00923-00  
Demandante: Clemencia Castañeda Cárdenas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 9 de febrero de 2023, que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente<sup>1</sup>*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04806-00  
Demandante: María Francys Zalamea Godoy  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 17 de noviembre de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente<sup>1</sup>*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05464-00  
Demandante: Gloria Alcira Urrego Pava  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 16 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente<sup>1</sup>*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01362-00  
Demandante: María Stella Fernández Ardila  
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 17 de noviembre de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente<sup>1</sup>*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03521-00  
Demandante: Sonia Milena Muñoz Cruz  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 9 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente<sup>1</sup>*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 250003-23-42-000-2019-00417-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandado: Alfonso Cabrales Contreras  
Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

### **I. Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), respecto del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 02072 del 27 de febrero de 2003, por la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Alfonso Cabrales Contreras en aplicación de los parámetros previstos en el Decreto 758 de 1990.

### **II. Antecedentes**

Colpensiones radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, formulando las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare la Nulidad de la resolución No. 02072 del 27 de febrero de 2003 proferida por el ISS, reconoció una pensión de vejez a favor del señor ALFONSO CABRALES CONTRERAS efectiva a partir del 01 de enero de 2003, en cuantía de \$2,266,668,00, cancelando un retroactivo por valor de \$63,555,470,00 liquidación que basó en 1127 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$2,234,170,00 prestación que ingresó en nómina en el período 200303 que se pagó en el período 200304, Reconocida bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.*

*Lo anterior, ya que la resolución No. 04601 del 11 de octubre de 1991 proferida por el INCORA hoy UGPP, reconoció una pensión de vejez a favor del señor ALFONSO CABRALES CONTRERAS tomando como base algunos períodos de cotización que también fueron usados por esta entidad, generando que el reconocimiento de la prestación realizado sea incompatible, puesto que los períodos cotizados por el asegurado se usaron para el financiamiento de la prestación reconocida por el INCORA hoy UGPP.*

*Con base en lo anterior a título de restablecimiento del derecho:*

2. *Se declare que el señor ALFONSO CABRALES CONTRERAS no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida en la resolución No. 02072 del 27 de febrero de 2003 proferida por el ISS.*

3. *Se ordene al señor ALFONSO CABRALES CONTRERAS a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución No. 02072 del 27 de febrero de 2003 hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente. Lo anterior teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le solicitó al particular beneficiado con el acto administrativo su consentimiento para revocarlo y le explica que el mismo es contrario a derecho y este de manera injustificada y a pesar de que acepta que es ilegal, o sin aceptar tal ilegalidad, adopta una posición caprichosa e infundada en términos legales y no presta su consentimiento, se convierte en titular de un derecho de mala fe.*

4. *Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda”.*

### **III. Solicitud de suspensión provisional**

Como ya se dijo, el apoderado de la entidad demandante solicitó decretar la suspensión provisional de la Resolución N° 02072 del 27 de febrero de 2003 que reconoció una pensión de vejez a favor del demandado.

Como fundamento de lo anterior, señala que se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la medida cautelar contemplados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En estos términos, afirma que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho porque existe concurrencia de períodos entre la pensión reconocida por la entidad demandante (ISS - hoy Colpensiones), y la pensión que fue reconocida mediante la Resolución N° 04601 del 11 de octubre de 1991 por la entidad que funge como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia (UGPP). Al decir de la entidad demandante, esto genera una incompatibilidad pensional y contraría lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, porque el demandado percibe simultáneamente dos asignaciones provenientes del tesoro público.

Agrega que también se cumplió el requisito relativo a demostrar la titularidad del derecho, y que ha presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que decretarla. Sobre el particular, señala que *“el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado”.*

#### IV. Trámite de la medida cautelar

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional<sup>1</sup>, en los términos del inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se evidencia que la parte demandada mediante memorial del 26 de agosto de 2019<sup>2</sup> formuló su oposición a la solicitud de suspensión provisional.

#### V. Oposición a la medida cautelar

La apoderada del señor Alfonso Cabrales Contreras afirma que la medida cautelar solicitada es improcedente porque no se evidencia la incompatibilidad pensional alegada por la entidad. Como fundamento de lo anterior, se refiere en primer lugar al precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con la figura denominada “*compatibilidad pensional*”.

Bajo este hilo conductor, asegura que “*los recursos manejados por parte de la administradora de pensiones, referentes a los aportes pensionales, no hacen parte del erario público y por tanto no existe ninguna incompatibilidad*”. Agrega que en efecto existe una concurrencia de períodos entre los dos reconocimientos pensionales efectuados al señor Cabrales Contreras pero que ello no afecta el número mínimo de semanas para lograr ambos reconocimientos, se señala lo siguiente:

*“De la carpeta pensional que se allega y al realizar la operación aritmética correspondiente, se puede concluir que el **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL**, hoy **COLPENSIONES**, tuvo en cuenta para decidir la prestación un total de **1.153,85 semanas** cotizadas al Régimen de Prima media con Prestación Definida, **de las cuales 109,71 fueron simultáneas con la pensión reconocida por el INCORA como servidor público**, por lo tanto, al sustraer el tiempo simultáneo de las semanas tenidas en cuenta por el ISS para el reconocimiento de la prestación, nos arroja un total de **1.044,14 semanas**, lo que supera el tiempo mínimo requerido para acceder a la pensión de vejez, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año”.*

En estos términos, sostiene que el demandado es un sujeto de especial protección constitucional porque tiene 84 años de edad, y que de procederse con el decreto de la medida cautelar solicitada, se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital.

#### VI. Consideraciones

##### 1. Competencia

---

<sup>1</sup> Auto del 14 de agosto de 2019. Archivo N° 19 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Págs. 29 y siguientes del archivo N° 19 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 20 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA<sup>3</sup>, la decisión que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar en primera instancia debe ser proferida por el ponente.

## 2. Regulación de las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico

El artículo 238 de la Constitución Política contempla para esta jurisdicción la facultad de suspender de forma provisional los efectos de los actos administrativos susceptibles de control judicial, siempre que se acredite la concurrencia de motivos y requisitos contemplados en la ley.

En el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reguló la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en esta jurisdicción.

En cuanto a la procedencia, el artículo 229 establece:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

Por su parte, el artículo 230 ibídem, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado*

<sup>3</sup> Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

*Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

El artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos que se deben observar para decretar una medida cautelar, y se realiza una diferenciación según lo que se pretenda con la demanda. En tal sentido se debe precisar si lo que se pretende es la simple nulidad de un acto administrativo, o si además de la nulidad, se busca un restablecimiento del derecho seguido de una indemnización.

En el primer evento –cuando se pretende la simple nulidad-, la parte debe acreditar únicamente la violación de las normas superiores, por el contrario, si se pretende un restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En lo pertinente, hay que concluir que las medidas cautelares que buscan la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, deben tener las siguientes características: i) puede ser solicitada con la demanda o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia, ii) puede pedirse de forma escrita o verbal, iii) tiene un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son procedentes en los procesos declarativos, iv) debe probarse la violación de las normas superiores invocadas, y v) demostrarse siquiera sumariamente los perjuicios que alega se le han ocasionado.

En pronunciamiento del 7 de febrero de 2019, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, dentro del expediente radicado con el No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), al revocar una medida cautelar de suspensión provisional explicó los requisitos para decretarla y los clasificó en tres categorías<sup>4</sup>: 1. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, 2. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y 3. Requisitos de

---

<sup>4</sup> Op. Cit. En similares términos de explicó en la providencia del 14 de febrero de 2019 dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2017-05165-01.

procedencia específicos. Por su importancia, se transcribe textualmente en lo pertinente:

**6.3.1.- Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>5</sup> de índole formal,<sup>6</sup> son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[\*] **(2)** debe existir solicitud de parte[\*] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio. [\*]

**6.3.2.- Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>7</sup> de índole material,<sup>8</sup> son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; [\*] y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [\*]

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,[\*] el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,[\*] la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

**6.3.3.- Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[\*] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión

<sup>5</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>6</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>7</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>8</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

en el cual se sustente la demanda[\*] así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; [\*] y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

**6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.** Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-[\*] a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: **(a)** que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; **(b)** que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; **(c)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y **(d)** que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.[\*]

27. Para mayor claridad, a continuación la Sala esquematiza la clasificación realizada de los requisitos de las medidas cautelares, en los siguientes dos cuadros, el primero, referido a los requisitos de procedencia, generales o comunes, y el segundo, relacionado con los requisitos específicos: (...)"

## VII. Caso concreto

### 1. Planteamiento

En el asunto bajo examen, Colpensiones pretende que se suspendan los efectos de la Resolución N° 02072 del 27 de febrero de 2003 por la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez ordinaria a favor del demandado. De cara a la resolución de esta solicitud de medida cautelar, se resalta que en este momento procesal el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

(i) El señor Alfonso Cabrales Contreras nació el 20 de junio de 1935<sup>9</sup>, y a la fecha en que se expide este proveído cuenta con 87 años de edad.

(ii) Mediante Resolución N° 4601 del 11 de octubre de 1991<sup>10</sup> el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA (hoy UGPP) reconoció pensión de jubilación a favor del señor Alfonso Cabrales Contreras, teniendo en cuenta los siguientes períodos de servicio al sector público:

<sup>9</sup> Archivo denominado "4-Registro civil de nacimiento - Causante. PDF" visible en el archivo N° 16 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>10</sup> Situación que se establece de conformidad con el texto de la resolución de 17 de febrero de 1995 que suspendió la pensión y teniendo en cuenta los hechos no controvertidos por los sujetos procesales.

ENTIDAD	DESDE			HASTA			DIAS	
	AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	DEDUCIDOS-	LABORA.
MUNICIPIO DE CHINACOTA	48	01	01	54	12	31	-0-	2.520
BANCO POPULAR	56	11	21	60	03	04	-0-	1.104
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	73	04	06	73	09	23	-0-	168
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE	73	09	25	74	03	15	-0-	171
MINISTERIO DE JUSTICIA	74	03	16	74	08	15	-0-	150
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	74	08	16	76	07	21	-0-	696
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS	76	07	26	77	03	16	-0-	231
BOGOTA D.E.	85	11	28	86	06	24	-0-	267
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	86	09	02	88	08	15	-0-	704
INCORA	88	08	24	91	10	09	-0-	1.126

(iii) Con la Resolución N° 00201 del 17 de febrero de 1995<sup>11</sup> se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender el pago de la pensión de jubilación al señor ALFONSO CABRALES CONTRERAS, hasta tanto se aclare la vinculación laboral del pensional y el municipio de Chinácota – Norte de Santander.*

*ARTÍCULO SEGUNDO .- Para el establecimiento de lo anterior, dese traslado a la Oficina de Control Interno para que adelante los trámites respectivos.*

*ARTÍCULO TERCERO.- El importe de la pensión suspendida, trasládese a la cuenta de acreedores varios, hasta que se resuelva lo pertinente.*

*ARTÍCULO CUARTO.- Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación”.*

(iv) Contra la anterior decisión, el señor Alfonso Cabrales Contreras interpuso recurso de reposición solicitando revocarla.

(v) Con la Resolución N° 60501 del 10 de marzo de 1995 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria resolvió revocar la Resolución N° 00201 del 17 de febrero de 1995 que ordenó suspender el pago de la pensión de jubilación del señor Cabrales Contreras, lo anterior por considerar que:

*“(…) en lugar de ordenarse la suspensión del pago de la pensión, previa comprobación de que el derecho incorporado en la Resolución N° 04601 del 11 de octubre de 1991, se hubiere obtenido por medios ilegales, era procedente la revocatoria directa, sin el consentimiento expreso del beneficiario. Pero como hasta esa fecha no estaba plenamente demostrada la utilización de medios o pruebas ilegales por parte del beneficiario de la pensión, y para garantizar íntegramente el derecho de defensa no se consideró conveniente proceder a la revocatoria directa de la susodicha Resolución N° 04601 del 11 de octubre de 1991, sino que únicamente se ordenó suspender o retener temporalmente el pago de las mesadas pensionales”.*

(vi) Finalmente, mediante la Resolución N° 02072 del 27 de febrero de 2003 el Instituto de Seguros Sociales (ISS - hoy Colpensiones) reconoció pensión de vejez

<sup>11</sup> Archivo denominado "ep20131106CC2889087\_46" visible en el archivo N° 16 del expediente electrónico migrado a Samai.

en favor del señor Alfonso Cabrales Contreras, teniendo en cuenta los siguientes períodos de cotización (en su mayoría aportes a entidades del sector privado):



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2019**  
**ACTUALIZADO A: 19 marzo 2019**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>21/10/1936</b>
Número de Documento:	<b>2889087</b>	Fecha Afiliación:	<b>01/04/1968</b>
Nombre:	<b>ALFONSO CABRALES CONTRERAS</b>	Correo Electrónico:	
Dirección:	<b>FINCA EL REFUGIO VDA LA GRANJA</b>	Ubicación:	
Estado Afiliación:	<b>Novedad de pensión</b>		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006300000	ICSS ADMINISTRACION	26/07/1976	01/03/1977	\$17.790	31,29	0,00	0,00	31,29
1008203497	CASTILLO Y CIA LTDA	01/07/1977	31/12/1977	\$9.480	26,29	0,00	0,00	26,29
1008203497	CASTILLO Y CIA LTDA	07/10/1982	01/06/1987	\$21.420	242,71	0,00	0,00	242,71
800198215	LACTEOS CHIGUAGUA LT	01/03/1995	31/03/1997	\$1.000.000	107,14	0,00	0,00	107,14
860013798	CORPORACION UNIVERSI	01/03/1997	31/10/1997	\$1.016.000	34,29	0,00	4,29	30,00
860013798	CORPORACION UNIVERSI	01/11/1997	30/11/1997	\$1.794.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860013798	CORPORACION UNIVERSI	01/12/1997	31/12/1997	\$2.302.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860013798	CORPORACION UNIVERSI	01/01/1998	31/01/1998	\$95.000	0,29	0,00	0,00	0,29
800198215	LACTEOS CHIGUAGUA LT	01/02/1998	28/02/1999	\$1.200.000	55,71	0,00	0,00	55,71
800198215	LACTEOS CHIGUAGUA LT	01/03/1999	30/04/1999	\$2.184.000	7,29	0,00	0,00	7,29
3199408	MAURICIO MORNEO FAJA	01/05/1999	30/11/2000	\$2.184.000	81,43	0,00	0,00	81,43
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								<b>590,71</b>

(vii) Mediante Resolución SUB N° 17801 del 22 de enero de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones advirtiendo el reconocimiento pensional realizado por el INCORA en favor del señor Cabrales Contreras mediante la Resolución N° 04601 del 11 de octubre de 1991, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES para que tramite y evalúe la posibilidad de iniciar las acciones legales a las cuales pudiere haber lugar, respecto al señor **CABRALES CONTRERAS ALFONSO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al Señor **CABRALES CONTRERAS ALFONSO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o de apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo”.

(viii) Una vez radicada la demanda de la referencia, este Despacho profirió el auto del 20 de marzo de 2019 en el que dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, lo anterior a fin de que expidieran certificación que permita establecer “si el señor Alfonso Cabrales Contreras, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.889.087 de Bogotá, fungió como servidor público, de ser así, remitir copia de la resolución de nombramiento y el acta de posesión (...)”.

En estos términos, precisa el Despacho que la medida cautelar que incoa la entidad demandante es la tendiente a que se suspenda el efecto del acto administrativo que se demanda, y de manera concreta busca suspender la titularidad del demandado en relación con el derecho pensional que le fuere reconocido mediante la Resolución N° 02072 del 27 de febrero de 2003.

En este caso es claro que nos encontramos en el curso de un proceso declarativo y que la solicitud fue presentada con la demanda disponiendo un acápite especial para el efecto. Sin embargo, el Despacho advierte que la medida cautelar no fue presentada de conformidad con los requisitos formales que establece el CPACA, ni se observa la convergencia de los requisitos sustanciales que debe orientar el decreto de una medida cautelar, como pasa a explicarse.

Se reitera que lo pretendido con la demanda, además de la nulidad de los actos demandados es el restablecimiento del derecho, por ello es necesario que con la solicitud de la medida cautelar la entidad demandante coteje los actos administrativos con las normas superiores que considera han sido transgredidas, además de probar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

En el presente caso, el apoderado de la entidad demandante alega en síntesis que se deben suspender los efectos jurídicos de la resolución demandada teniendo en cuenta que el demandado se encuentra percibiendo dos asignaciones pensionales que se encuentran a cargo de dos entidades de naturaleza pública.

En estas condiciones, la Sala Unitaria entrará a analizar la viabilidad de decretar la medida cautelar en la modalidad de suspensión provisional, de cara al concepto de incompatibilidad pensional teniendo en cuenta que es la situación en la que la entidad demandante funda su solicitud de suspensión provisional.

## **2. Compatibilidad pensional**

Como se ha dicho, la Sala Unitaria evidencia que el punto de inflexión en el caso concreto viene dado por el concepto de compatibilidad pensional según los requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional.

En relación con esta noción, la Sala Unitaria considera oportuno referirse a los parámetros conceptuales vertidos por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 25 de septiembre de 2020<sup>12</sup>, de la cual se resaltan los siguientes apartes:

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de septiembre de 2020. M.P.: Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente N° 08001-23-33-000-2014-00318-01 (0113-18).

*(...) 3.3.3 Incompatibilidad entre pensiones de jubilación y vejez. La Sala se remite a lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política, que establece:*

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”.*

*Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*

*Por su parte, el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 31, prevé: Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas.*

*Asimismo, resulta oportuno precisar que el artículo 77 del precitado Decreto 1848, específicamente, preceptuó que «[e]l disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963».*

*En desarrollo de la anterior normativa, la sala de consulta y servicio civil de esta Corporación, con ocasión de la prohibición de percibir, en forma simultánea, doble asignación del tesoro público, conceptuó:*

*Con fundamento en la indispensable calidad de empleado público, la finalidad de las dos prohibiciones concurre al mismo fin, que no se reciba más de una asignación, bien mediante el desempeño de otro empleo, ora de uno sólo, percibiendo otra clase de remuneraciones propias de los servidores públicos.*

*(...) Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que “...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado.*

*Sin perjuicio de lo anterior, este alto tribunal ha determinado que es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado.*

*Pero no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, debido a que los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable”. (Subrayado ausente en el texto original)*

De otro lado, hay que resaltar también lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, que contempla las excepciones a la prohibición de doble asignación pública contemplada en el artículo 128 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*“**Artículo 19.-** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:*

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.*
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de mas de dos juntas.*
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados”.*

En efecto, a partir de los hechos que no han sido objeto de controversia y teniendo en cuenta las pruebas que han sido allegadas al plenario hasta este momento procesal, se concluye que se efectuaron dos reconocimientos pensionales a favor del señor Alfonso Cabrales Contreras: el primero, por parte del INCORA (hoy UGPP) en el año 1991; y el segundo, en el año 2003 a cargo del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones).

No obstante lo anterior, se evidencia que la concurrencia en los períodos de cotización que fueron tenidos en cuenta para efectuar cada uno de estos reconocimientos pensionales, únicamente se evidencia respecto de los aportes a pensión efectuados por el Instituto Colombiano de Seguro Social en calidad de empleador desde julio de 1976 hasta marzo de 1977, lo que permite concluir que acceder al decreto de la medida cautelar sería tanto como desconocer todos los demás aportes a pensión que fueron efectivamente cotizados por el demandado en el sector público de cara al reconocimiento pensional efectuado por el INCORA (hoy UGPP) y en el sector privado de cara a la pensión de vejez reconocida por el ISS (hoy Colpensiones).

Es claro que para el reconocimiento de la pensión por parte del ISS se tuvieron como cotizadas 590,71 semanas, y por ello con base en el Decreto 758 de 1990 se hizo ese reconocimiento, al superar el mínimo de las 500 semanas que se necesitaban dentro de ese régimen. Por lo tanto, en principio las semanas que concurren y que también fueron tenidas en cuenta por el Incora (hoy Ugpp), al ser tan solo de 31,29 como lo dice el certificado de Colpensiones que ya fue relacionado, no afectarían el mínimo que se necesitaba para ser acreedor del derecho según las normas del D. 758. En este sentido, no procede la medida cautelar por el momento, pues de las pruebas que aparecen hasta ahora dentro del proceso no se demuestra con plena certeza que el demandado esté recibiendo una mesada pensional incompatible con la reconocida por el Incora.

Se concluye que el sólo hecho de advertirse una posible incompatibilidad entre dos prestaciones pensionales y la concurrencia parcial de algunos cortos períodos de cotización, no es motivo suficiente para decretar la suspensión provisional respecto de una de ellas.

De otro lado, conviene reiterar además que a la fecha en que se expide esta providencia el señor Alfonso Cabrales Contreras cuenta con 87 años de edad, de suerte que acceder a la medida cautelar solicitada comportaría una grave y desproporcionada vulneración de los derechos fundamentales del demandado en su condición de sujeto de especial protección constitucional, además de que no se evidencia en ninguna medida, que su decreto sea necesario para garantizar el objeto del proceso ni la eficacia de la sentencia.

Adicionalmente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora se refiere a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 231 del CPACA, siendo que el numeral 4º contempla dos requisitos adicionales asociados a la eficacia de la sentencia; y que además, como se ha venido explicando a lo largo de este proveído, los requisitos específicos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos se contraen únicamente a acreditar la violación de las normas superiores invocadas y a probar la existencia de los perjuicios alegados, supuestos que no se encuentran configurados en este caso de conformidad con las precisiones vertidas en líneas precedentes. En estos términos no es viable decretar la medida de suspensión provisional.

Por lo expuesto, para el Despacho es claro que la solicitud no cumple con los requisitos formales ni argumentativos mínimos que harían procedente una solicitud de medida cautelar, ni su decreto, ya que no se advierte en este momento la concurrencia de una ilegalidad palmaria que permita decretar la suspensión provisional en los términos solicitados. En este sentido, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la entidad demandante.

Todo lo anterior se expone sin perjuicio alguno de lo que la Sala resuelva respecto de los derechos controvertidos en el presente medio de control al momento de resolver de fondo el asunto, porque como lo indica expresamente el 2º inciso del artículo 229 del CPACA, esta decisión sobre la medida cautelar no implica ningún prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho en Sala Unitaria,

**Resuelve:**

Negar la suspensión provisional de la Resolución N° 02072 del 27 de febrero de 2003, por las razones expuestas en la presente decisión.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01106-00  
Demandante: Ligia del Socorro Arango García  
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aprueba la liquidación de las costas obrante en el folio 641 del expediente, realizada por la Secretaría de la Subsección “E”.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.